

laria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de enero a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

**Artículo tercero.**—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

**Artículo cuarto.**—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

**Artículo quinto.**—Las expediciones de mercancías que se importen en el año mil novecientos ochenta y uno con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año mil novecientos ochenta y uno. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

**Artículo sexto.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**ANEXO UNICO**

| Partida arancelaria   | Mercancía  | Cantidad Tms. |
|---|--|---------------|
| 73.09   | Planos universales de hierro de anchura superior a 250 mm. hasta 600 mm. ... ..                        | 3.000         |
| 73.11.A.I   | Llanta y ángulo con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación ... ..                 | 40.000        |
| 73.11.B   | Tablestacas ... ..   | 5.000         |
| 73.13.B.I.a   | Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación ... ..                     | 2.000         |
| 73.15.B.VI.a.2<br>73.15.B.VII.b.1.aa<br>73.15.B.V.a.2.aa<br>73.15.B.V.b.2.bb.11 | Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación ... .. | 2.000         |

8960

**REAL DECRETO 729/1981, de 10 de abril, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.**

El Real Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones

de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—En el período comprendido entre los días veintisiete de abril y veintiséis de julio del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

8961

**ACUERDO de 9 de abril de 1981, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre aplicación del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.**

Habiendo surgido dudas, y observadas determinadas lagunas en relación con la aplicación de algunos preceptos del vigente Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de diciembre de 1967, afectado por otras normas posteriores de igual o superior rango, fundamentalmente por la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero; este Consejo General, en su reunión plenaria del día de la fecha, y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3.º y 5.º de su Ley Orgánica reguladora citada, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º El requisito de haber prestado cinco años de servicios como Juez de Primera Instancia que, para el ascenso a Magistrado, impone el artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de diciembre de 1967, no será exigible cuando no existan Jueces en activo con dicha antigüedad.

2.º Cuando para el nombramiento de Presidente de Audiencia Provincial, Presidentes de Sala y Jueces decanos de Madrid y Barcelona, a que se refiere la disposición transitoria 2.ª, 2, de la Ley 1/1980, de 10 de enero, no hubiere peticionarios que reunieran las condiciones de antigüedad exigidas, será nombrado el más antiguo de los solicitantes aunque no tuviera dichas condiciones, y, si no hubiera ningún solicitante hábil, se procederá conforme a la regla 7.ª «in fine» del artículo 26 del citado Reglamento, según la redacción dada por el Decreto de 5 de diciembre de 1975.

3.º Los alumnos de la Escuela Judicial, hasta su toma de posesión del primer destino, no ostentan la cualidad de Juez, conforme al artículo 35,1 del mencionado Reglamento y lo mismo ocurre con los ascendidos a Magistrado, de acuerdo con la norma citada, por lo que con independencia de otros efectos legales de dicha posesión, se aclara que mientras dichos nombrados a un primer destino de Juez o Magistrado no tomen posesión de sus nuevos cargos les está impedido participar en los concursos de traslado.

4.º En tanto el número de vacantes en la categoría de Juez de Primera Instancia así lo haga necesario, el Consejo General del Poder Judicial podrá disponer que se saquen a concurso sólo las vacantes de los Juzgados de Ascenso y Término o exclusivamente estos últimos.

Madrid, 9 de abril de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.